



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución Gerencial Regional N° 033-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 27 de Agosto del 2019

VISTO.- El Escrito de fecha de presentación 03 de julio del 2019, conteniendo el Recurso de Apelación promovido por don **FIDENCIO PERALTA DIAZ** contra la Resolución Directoral N°220-2019-GORE-ICA/DRA, de fecha 17 de junio de 2019, la misma que declara Improcedente el pedido de pago de Intereses por pago tardío por el concepto de Función Técnica Especializada, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Nota N° 287-2019-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 11 de julio del 2019, eleva a esta Gerencia el Recurso de Apelación incoado por don **FIDENCIO PERALTA DIAZ** mediante escrito de fecha de presentación 03 de julio de 2019 con Registro N° 1957, acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 220-2019-GORE-ICA-DRAG de fecha 17 de junio de 2019, la misma que resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** el petitorio de pago de Intereses por pago tardío del concepto de Función Técnica Especializada, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG de fecha 30 de octubre de 2008;

ANÁLISIS.-

Que, mediante Recurso de Apelación con registro N° 1956 de fecha de presentación 03 de julio de 2019, se apersona a la instancia, Doña **CARMEN ROSA CARPIO CECCARELLI** acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 224-2019-GORE-ICA-DRAG de fecha 17 de junio de 2019, la misma que resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** el petitorio de pago de Intereses por pago tardío del concepto de Función Técnica Especializada, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG de fecha 30 de octubre de 2008;

Que, con Expediente Judicial N° 1428-2009 Proceso Contencioso Administrativo seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional Agraria Ica, contra el Gobierno Regional y la Dirección Regional Agraria -Ica, se requirió el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG, y mediante Sentencia de Vista de Setiembre de 2013, se Resolvió Declarar **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGRARIO DE ICA** contrala **DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ICA**; en consecuencia **ORDENÓ** que la demandada cumpla con el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG, y la **REVOCARON** en el extremo que ordena el pago de intereses legales, **REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA** el pago de intereses legales;





Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)”**;

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: “206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Que, De conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico”;

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, el procesalista Guillermo Cabanellas, señala que el acto administrativo es la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. Este concepto, a nuestro entender es más amplio que el señalado en el artículo 1º de la Ley N° 27444, que considera como actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos entre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso. Dicho atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad;

Que, determinar el nivel de justicia o razonabilidad de una decisión no es sin embargo y cualquiera que sea el ámbito de donde provenga, algo que pueda medirse conforme a un juego o interpretación sustentada en la libre discrecionalidad. En realidad depende de varios factores que aunque en ocasiones pueden darse por separado, también pueden presentarse de modo concurrente, siendo pertinente mencionar, como supuestos en los que procedería el control en salvaguarda del debido proceso sustantivo: a) el respeto o sujeción a los derechos y valores constitucionales, b) la interdicción a la arbitrariedad, c) la exigencia de sentido común o racionalidad en la toma de decisión;

Que, fiscalizar el carácter arbitrario que pueda asumir una determinada decisión, implica por otra parte cotejar las prescripciones normativas invocadas en la resolución o pronunciamiento objeto de cuestionamiento con las finalidades perseguidas por la Constitución. En este sentido, no basta con que una situación o controversia jurídica sea encarada con sujeción a lo que dispone una determinada norma o conjunto de normas; es necesario, en términos del debido proceso sustantivo, verificar si los objetos perseguidos por las mismas están siendo correctamente utilizados. Se trata, en otros términos, de constatar la correcta utilización del derecho, proscribiendo de plano todo tipo de abuso o distorsión de sus propósitos;

Que, exigir racionalidad o sentido común supone, por última ratio, el evitar que la decisión o pronunciamiento objeto de examen se sustente en fórmulas absurdas, incoherentes o simplemente extravagantes. En tales circunstancias la resolución con la que se concluye un proceso deberá evaluarse caso por caso a fin de verificar si la aplicación de la norma ha sido adecuadamente ponderada de modo que las respuestas dispensadas se adecuen a estándares como los aquí graficados;

Que, en ese orden de ideas, el debido procedimiento administrativo es de observancia y aplicación obligatoria para todas las entidades y estamentos de la administración pública, debiendo regir su actuación no solamente a las normas infra y legales, sino más allá de ello, a las de orden constitucional;





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, es así que el numeral 105.1) del Artículo 105° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho a formular denuncias de la siguiente manera: **105.1)** "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento";

Que, asimismo, el numeral 105.3 del mismo artículo 105° de la norma legal acotada, preceptúa: **105.3)** "Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización";

Que, para el profesor DROMI, señala que la denuncia es un medio de tutela administrativa por el que se impugnan actos, hechos u omisiones administrativas y pueden defenderse intereses simples;

Que, igualmente el numeral 106.1) del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) "Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado;

Que, del mismo modo, el numeral 106.2) del Artículo 106° de la norma precitada, infiere: 106.2) "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, en corolario, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral N° 224-2019-GORE-ICA-DRA, de fecha 17 junio del 2019, ha sido notificada el días 19 de junio del 2019; en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, por otro lado, el numeral 1) de la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Disposición Complementaria Final Sexagésima Novena de la Ley N° 29812, y conformada por





Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Resolución Suprema N° 100-2012-PCM, a fin de que apruebe un listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, para continuar con el proceso del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, iniciado por la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales; por su parte, el numeral 2) de la citada Disposición Complementaria Final señala que el listado a ser elaborado por la Comisión Evaluadora, contiene sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, de pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, que se financian con recursos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Dicho listado se elabora sobre la base de la información presentada por los “Comités para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada”, a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de los numerales 206.1) y 206.2) ha precisado, conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, así el Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1) y 1.2), concordante con el Artículo 1° numerales 1.1) y 1.2) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O. de la mencionada LPAG, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, El autor del Libro **Derecho Administrativo I (Manual Instructivo)**, **Magister Juber Moscoso Torres**, menciona, los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello **los dictámenes, pericias, informes, cartas, propuestas, etcétera no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;**



Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, estableció que se constituya una comisión evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, con el objeto de proponer un proyecto de ley, debidamente financiado, que permita reducir los pagos pendientes por pliego de acuerdo a una priorización social y sectorial, dirigida por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, además de organizar y priorizar, buscar soluciones amistosas y/o conciliaciones de las deudas pendientes de sentencia con la finalidad de reducir costos al Estado;

Que, con la Ley N° 30137, modificada por la Ley N° 30841, se instituye los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada a efectos de reducir costos al Estado, y mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, se reglamenta la Ley N° 30137, siendo su objetivo definir el procedimiento y aplicación de los criterios de priorización del pago de obligaciones generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, para efectos de reducir costos al estado, así como la responsabilidad de las Entidades del Estado;

Que, siendo así, el Artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30137, dispone que cada Pliego contará con un Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, debiendo dicho listado realizar aplicando los criterios de priorización establecidos en la Ley N° 30137 y la metodología detalla en el presente Reglamento;

Que, el Artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 30137, establece criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, tiene la finalidad de establecer los criterios de prioridad del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, afin de reducir costos al Estado, así como para determinar las obligaciones de la entidades del Estado, en el ámbito de aplicación de la Ley, siendo la aplicación de criterios de priorización de acuerdo a la clasificación de las obligaciones en cinco grupos y en la forma prevista en el Artículo 3° de la acotada norma;

Que, el artículo 4° del acotado Reglamento, establece taxativamente: “cada Pliego contará con un comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada; asimismo acpta el Artículo 5° de la referida norma; “El Comité estara integrado por eñ Titular de la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, quien lo presidira; un representante de Secretaria General o la que haga ssus veces; el Titular de la Procuraduria Pública de la entidad, el Titular de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto o quien haga sus veces; y un representante designado por el Titular del Pliego”, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma, establece: “Los miembros del Comité señalados en el Artículo 5° del Reglamento, serán designados medinate resoluciuón del Titular del Pliego en un plazo máximo de 30 días posteriores a la publicación del presente Reglamento”;





Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Que, el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0141-2019-GORE-ICA/GR de fecha 23 de abril de 2019, se modifica los Cargos y Funciones actuales, y de acuerdo al ROF – Reglamento de Organización y Funciones del GORE – ICA, la Reconformación del Comité de Carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Ica, y que fuera aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0037-2019-GORE-ICA/GR de fecha 06 de febrero de 2019;

Que, por su parte el Decreto Ley N° 25920, preceptua en su Artículo 1° que “A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por **adeudos de carácter laboral**, en el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es Capitalizable”. Este interés se aplica únicamente a las deudas de carácter laboral de los trabajadores comprendidos dentro del régimen privado, es fijado por el Banco Central de Reserva, no es capitalizable y conforme lo dispone el Artículo 3° “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicial el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”;

Que, en consecuencia, don **FIDENCIO PERALTA DIAZ** solicita el reconocimiento y pago de los intereses laborales legal que le corresponde por el pago tardío del concepto Función Técnica Especializada por el período comprendido de Octubre de 2008 al mes de Setiembre del año 2017, por el pago tardío de Función Técnica Especializada, reconocido con Resolución Directotal N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG, reconocimiento que a la fecha ya se hizo efectivo el pago;

Que, con Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRA, de fecha 30 de octubre de 2008, se reconoció el pago por concepto de gastos de ejercicios anteriores por percepción de Función Técnica Especializada a los Servidores activos de la Dirección Regional Agraria – Ica, dentro de la cual se encontraba el recurrente considerando un adeudo a la fecha del citado acto resolutivo, deducidos los pagos efectuados de S/. 2.913.02 Soles;

Que, con Expediente Judicial N° 1428-2009 Proceso Contencioso Administrativo seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional Agraria Ica, contra el Gobierno Regional y la Dirección Regional Agraria –Ica, se requirió el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG, y mediante Sentencia de Vista de Setiembre de 2013, se Resolvió Declarar **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGRARIO DE ICA** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ICA**; en consecuencia **ORDENÓ** que la demandada cumpla con el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG, y la **REVOCARON** en el extremo que ordena el pago de intereses legales, **REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA** el pago de intereses legales;

Que, no obstante resulta conducente precisar, que el Proceso Contencioso Administrativo recaído en el Expediente Judicial N° 1428-2009, incoado por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional Agraria Ica, contra el Gobierno Regional y la Dirección Regional Agraria –Ica, es un proceso de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**





sobre la Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG; es decir, lo que se ha buscado con dicho mecanismo legal, es la garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, conforme lo dispone la Constitución Política del Perú de 1993, en el Artículo 200°, numeral 6), que indica: "**La acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley**". Sin embargo, en dicho proceso judicial no se ha procedido a **analizar la VIGENCIA O ABOLICIÓN del Decreto Supremo N° 005-89-EF**, que aprobó la Bonificación por Función Técnica Especializada;

SOBRE LA BONIFICACION TECNICA ESPECIALIZADA ESTABLECIDA EN EL DECRETO SUPREMO N° 005-89-EF.-

Que, con Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG de fecha 30 de octubre de 2008, se resuelve en su Artículo Primero, "**Reconocer el pago por concepto de Gastos de Ejercicios anteriores para concepto de Función Técnica Especializada** a los servidores activos de la Dirección Regional Agraria Ica, ascendente al monto total de S/. 485,948.32 (Cuatrocientos Ochenticinco Mil Novecientos Cuarentiocho con 32/100 Soles), deducidas los pagos a cuenta por dicho concepto realizados al 30 de setiembre de 2008, conforme a la liquidación alcanzada por el responsable del Equipo de Personal que forma parte de la presente;

Que, el inciso 20) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el Tribunal Constitucional ha determinado en su Exp. N° 1042-2002-AA/TC, sobre el derecho de petición que tienen las personas naturales y jurídicas, el cual señala que toda persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente y el segundo unido irremediamente al anterior, esta referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Además el colegiado preciso que **toda autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente**, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados. Esta última precisión del TC es de suma importancia en la medida que declara que no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente, sino que se requiere de una motivación debida, al punto que se sanciona con la invalidez del acto material que contiene la respuesta por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable;

Que, en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 005-89-EF, se establece que dentro de este proceso de homologación para financiar la diferencia entre la Remuneración Principal conformada por la Remuneración Básica y Reunificada y las escalas que se autorizaban a través del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se cumpliría el siguiente procedimiento: **a) Sumar todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, que se perciban al 30 de abril de 1989 bajo cualquier concepto o**





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

denominación, incluidos los incrementos dispuestos por los DD. SS. N° 001 y 101-88-EF, por negociación bilateral a que se refiere el Decreto Supremo N° 069-85-PCM, así como los otorgados institucionalmente por norma administrativa expresa. Quedan exceptuados de esta disposición sólo las bonificaciones siguientes: Personal, Familiar y la Diferencial aprobada por Decreto Supremo N° 235-87-EF y sus modificatorias y ampliatorias y demás normas complementarias, así como las asignaciones por: Racionamiento, Refrigerio y Movilidad (...). De lo antes señalado, se tendría que haber verificado en planillas que para el año 1989 se aplico esta normativa, esto es que sí se procedió hacer la suma referida en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, suma que debería incluir el monto que se percibía por Función Técnica Especializada y de ello apreciar si el resultado de la suma aplicada resulto menor que la nueva remuneración principal que se establecía en este proceso de homologación, por lo tanto y de acuerdo con la norma se tendría que completar con Recursos del Tesoro Público. En consecuencia, este tendría que haber sido el procedimiento a seguir para poder determinar el concepto de Función Técnica Especializada de acuerdo a lo normado en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, el Decreto Supremo N° 005-89-EF, se otorgo en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa que constituyo un proceso de nivelación de remuneraciones, dispuesto por el Artículo 234° de la Ley N° 24077 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1989, asimismo en este Decreto Supremo N° 028-89-PCM, preceptúa en su Artículo 6° que en aplicación del Artículo 7° de la Ley N° 25015 las bonificaciones por "Función Técnica Especializada" cualquiera fuese su denominación y monto, sin excepción, quedan SUPRIMIDAS A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 1989. Los montos que a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador, se integrará a la Remuneración Transitoria para Homologación y se utilizará para financiar el proceso de homologación a que se refiere el Artículo 8°;

Que, por razón de el Artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, estipula que las disposiciones que regulan el servicio civil y los actos del personal se orientan a la consecución de los objetivos de la administración pública y los intereses de la sociedad;

Que, a cognición, el Literal h) del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), instaure como una de sus funciones emitir opinión técnica de manera vinculante sobre las materias de su competencia. Consecuentemente las competencias de la Autoridad para emitir opiniones en materia del servicio civil estan contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de acceso, remuneraciones entre otras, emita de manera progresiva la autoridad; siendo la Autoridad un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad;

Que, es así, que con el Informe Legal N° 582-2010-SERVIR/GG-OAJ, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha determinado que el Decreto Supremo N° 005-89-EF, mediante el cual se otorgaban en forma progresiva la bonificación por función técnica especializada a los trabajadores de la Administración Pública, fue derogado expresamente



Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

por el Decreto Supremo N° 028-89- EF, con fuerza de Ley según el Artículo 24° de la Ley N° 25066;

Que, con el Artículo 26° de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto”, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en esa línea, el Decreto Legislativo N° 847 preceptúa en su Artículo 1° que **las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público**, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente**. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el numeral 5.1) del Artículo 5° de la Ley N° 29142 “Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008”, preceptúa lo siguiente: **“Las ENTIDADES PÚBLICAS, incluyendo el Seguro Social de Salud – EsSALUD, la Contraloría General de la República, Organismos Reguladores y la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole...”**;

Que, igualmente el Artículo 6° de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, colige que **“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, GOBIERNOS REGIONALES y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”**;

Que, mediante el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, se infiere que “Las escalas





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

remunerativas y beneficios de toda índole, así como **los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones** que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**"; por lo que dicha disposición esta condicionada a la transferencia de los recursos que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas para poder realizar la respectiva nivelación;

Que, el **incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público**, así como las Directivas y Disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, **da lugar a las sanciones administrativas aplicables**, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, conforme lo establece el Artículo 65° de la Ley N° 28411;

Que, el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", indica que **el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del Derecho Administrativo**, siendo uno de ellos el **Principio de Legalidad** el cual **establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento parobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión interpuesta por don **FIDENCIO PERALTA DIAZ**, respecto al pago de los devengados y los intereses de Bonificación por Función Técnica Especializada, toda vez que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, colisiona con el Decreto Supremo N° 005-89-EF, mediante el cual se otorgaba en forma progresiva la bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, el citado dispositivo legal fue **DEROGADO** expresamente por el Decreto Supremo N° 028-89-EF, con fuerza de Ley según el artículo 24° de la Ley N° 25066.



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ARTÍCULO SEGUNDO.- SUGERIR que la presente resolución se ponga de conocimiento al Procurador Público Regional, a fin de que inicie las acciones legales correspondientes, y busque la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG de fecha 30 de octubre de 2008, toda vez que a la fecha de emisión de dicho acto resolutivo el **DECRETO SUPREMO N° 005-89-EF SE ENCONTRABA DEROGADO.**

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 20° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Al interesado, Procurador Público Regional, Secretaria Técnica Disciplinaria, Sub Gerencia de Recursos Humanos y los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


ABOG. MARIA NICOLASA ARAGNES VENTE
GERENTE REGIONAL